

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 149.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comi-
saria general de Abastecimientos y Transportes;
en telegrama de fecha 22 del corriente mes, a
partir del día en que esta circular aparezca in-
serta en el *Boletín oficial*, queda terminantemen-
te prohibida en esta provincia la fabricación de
miel de caña, debiéndose emplear la recolecta-
da en la fabricación de azúcar.

Lo que se hace público para general conoci-
miento y exacto cumplimiento.

Soria 23 de Abril de 1941.

1154

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 150.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de aborto contagioso
de la vaca, en el término municipal de Bliccos,
que fué declarada oficialmente con fecha 3 de
Agosto de 1940.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 25 de Abril de 1941.

1156

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

la actualidad por la ley de nueve de Octubre de
mil novecientos treinta y cinco modificada por la
de veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta
y nueve.

La coexistencia de ambas disposiciones aconse-
jaría por sí sola la publicación de su texto re-
fundido; pero es el caso que un examen detenido
de la ley de mil novecientos treinta y cinco, a la
luz de la experiencia, muestra en la misma defec-
tos u omisiones, que, aunque no son sustanciales
conviene remediar para obtener su máxima efica-
cia. Nacen éstos en gran parte de ser la vigente
ley anterior al nuevo Estado y no prever, por tan-
to, la necesidad de una dirección unipersonal
que, aunque rodeada del necesario asesoramiento
tenga atribuciones y responsabilidad directa, ad-
mitiendo en cambio como único órgano responsa-
ble un Consejo de ocho miembros y una Comisión
permanente de cuatro.

Por otra parte se viene notando en la práctica
la necesidad de una disposición de rango legal,
que obligue a los particulares a facilitar al Esta-
do, tanto la repoblación de las zonas declaradas
de interés forestal como la adquisición de los pre-
dios forestales de importancia que se hallen en
venta, acudiendo al mismo tiempo a la defensa
de aquellos montes que se adquieran con finalidad
de aprovechar inmoderadamente su vuelo de un
modo fraudulento.

En esta nueva ley sobre el Patrimonio fores-
tal del Estado, que es en su esencia una refundi-
ción de las dos anteriores, se crea la Dirección del
Servicio que ha de permitir la actividad y res-
ponsabilidad en el mando propia de los momen-
tos presentes; se impone a los particulares la
obligación de participar a los órganos rectores
del Patrimonio la venta de fincas forestales de

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Patrimonio forestal del Estado se rige en

extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como la de repoblar sus propios montes cuando se hallen dentro de las zonas declaradas de interés forestal; se corrige el desorden de forma al tratar las materias de la ley de mil novecientos treinta y cinco sustituyendo sus bases por artículos de contenido homogéneo, y finalmente se retocan algunos otros extremos de la organización y procedimiento para que, conservando el contenido de los anteriores textos legales, se hagan éstos de más flexible empleo como instrumento de una labor activa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto de esta ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio forestal del Estado de modo que plenamente lleve sus fines nacionales, económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan a desarrollar, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a diez millones de pesetas.

Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo segundo. El Patrimonio forestal del Estado se constituye con:

- a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.
- b) Los terrenos eriales baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- d) Los montes, terrenos y demás bienes y de rechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta ley.
- e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.
- f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.
- g) El vuelo de los montes creados con arreglo a esta ley, sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

Artículo tercero. El Patrimonio forestal del Estado, por medio de sus organismos, gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos

contable y financiero por un Delegado de la Intervención general del Ministerio de Hacienda,

Artículo cuarto. El Patrimonio forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que será el Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes.

Artículo quinto. El Consejo del Patrimonio forestal del Estado estará compuesto de:

Un Presidente, que será el Director general de Montes.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario general del partido, nombrado por el Ministerio de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Al Director del Patrimonio forestal del Estado, con la colaboración del Consejo determinada por esta ley, corresponden todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo en cuantos actos y contratos se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio por el artículo tercero de esta ley.

Artículo séptimo. El Consejo conocerá e informará los presupuestos anuales del Patrimonio y la liquidación del ejercicio económico, el reglamento para la ejecución de esta ley y sus modificaciones, la organización general y plantilla de personal, las adquisiciones de fincas, la coordinación de los Servicios propios del Patrimonio con los restantes Servicios forestales a los efectos del cumplimiento de esta ley y cuantos asuntos le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo.

El Consejo designará de su seno al que haya de realizar las funciones de Secretario, así como también una Comisión permanente que, compuesta de cuatro Consejeros y presidida por el Director, tendrá funciones delegadas de aquél y asesor de éste.

Artículo octavo. La Dirección del Patrimonio forestal del Estado tendrá la consideración de Centro directivo del Ministerio de Agricultura.

Gozará de jurisdicción para aplicar por medio de sus órganos la legislación forestal, general y especial a todos los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio forestal administrado por el Servicio.

Contra sus resoluciones sólo cabrá recurso ante el Ministro de Agricultura.

El Director tendrá consideración análoga a la que corresponde a los Directores generales y su nombramiento será hecho por el Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno. Los terrenos a que hace referencia el apartado *d*) del artículo segundo podrán obtenerse:

Primero. Por consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan, de las masas arbóreas creadas.

Segundo. Por compra directa, satisfecha en metálico de la Administración propuesta por la Dirección y acordada por el Consejo del Patrimonio, que la someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura si implica un gasto superior a quinientas mil pesetas.

Tercero. Por expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación. (Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Plan general de Ganadería aprobado por este Ministerio, he dispuesto la celebración de una primera serie de cursillos intensivos teórico-prácticos adaptados a las características de cada región, con arreglo a las siguientes bases generales:

Albacete.—Explotación y selección del ganado lanar.—Elaboración de queso de tipo manchego.—Avicultura y cunicultura.—Divulgación higiénico-sanitaria.

Badajoz.—Alimentación del ganado en la fase de crecimiento.—Selección y albergues.—Industrias cárnicas.—Avicultura y cunicultura.—Diagnósticos de infecciones regionales.

Coruña.—Producción y política económica ganadera.—Alimentación del ganado.—Lactología (producción y análisis).—Importancia económica y lucha contra las enfermedades del ganado vacuno y de cerda.—Prácticas de inspección y diagnósticos.—Prados y forrajes.

Huesca.—Mejora y explotación del ganado lanar y vacuno.—Prados y forrajes.—Avicultura y cunicultura.—Análisis y diagnósticos.

Jaén.—Alimentación animal.—Inspección de alimentos (embutidos y leches).—Infecciones y diagnósticos.

Logroño.—Alimentación y mejora del ganado.—Industrias cárnicas.—Brucelosis.

Madrid.—Avicultura, cunicultura y apicultura (dos cursillos).—Infecciones animales y policía sanitaria.—Producción y transformación de leche.—Prados y forrajes.

Oviedo.—Ganado vacuno lechero.—Industrias lácteas.—Prados y forrajes.—Zoonosis.—Análisis alimenticios.—Aborto contagioso.

Palencia.—Explotación de raza lanar churra.—Industrias lácteas.—Transformación de cultivos.—Avicultura y cunicultura.

Soria.—Explotación del merino trashumante e industrias lácteas.—Infecciones animales y policía sanitaria.—Análisis alimenticios.

Toledo.—Selección y explotación del ganado lanar y fabricación de quesos.—Avicultura y cunicultura.—Divulgación de conocimientos higiénico-sanitarios.

Las citadas enseñanzas, en forma de cursillos intensivos teórico-prácticos, se darán a Veterinarios, ganaderos, alumnos libres, pastores, etc., con arreglo a las características pecuarias de las localidades respectivas, y tendrán la duración que en cada caso se determine por la convocatoria con que esa Dirección ha de anunciarlas, procurando completarlas con charlas radiadas, hojas divulgadoras y cartillas, etc., etc.

La Dirección de Ganadería sufragará los gastos de profesorado, auxiliares, prácticos y material, y, hasta donde lo permita la cantidad presupuestaria, concederá algunas becas a obreros de la población rural y pastores de las provincias interesadas al menos para asistir a uno o dos de ellos, quedando a cargo de la misma los pormenores de la organización no recogidos en esta orden.

Una vez celebrados los cursillos a que se refiere esta disposición, y aun simultáneamente si fuese posible, se organizarán en otras provincias, teniéndose en cuenta la aportación ofrecida por las entidades pecuarias provinciales, las necesidades de la ganadería y el acoplamiento del profesorado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 18.)

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular sobre aplicación de la ley de 24 de Enero de 1941.

No se preocupaba nuestra sociedad con especial diligencia, del creciente progreso de la delincuencia feticida, a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar, con certero sentido moral, una política demográfica eficaz, ha motivado la promulgación de la ley de 24 de Enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código. (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 al 420».)

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan, para su acertada aplicación, toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo, impónese a este Centro, en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el hacer un análisis de la ley y exponer el criterio rector que fije su significado y concrete su alcance.

Representa la ley un avance en la legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo primero el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales, pone término a las confusiones y obscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria voluntariamente deshecha; toda esperanza de ser, cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituyen el objeto del delito.

El texto legal declara punible todo aborto que no sea espontáneo, mas semejante declaración no debe entenderse que afecte al influjo de las eximentes que pudieran concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destaucción del producto de la concepción en el vientre de la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la ley dedúcese que, para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca, bastando el elemento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus conse-

cuencias. Abona esta interpretación el hecho de pensarse como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposible.

Partiendo de dicha definición, la ley, con sistematización irreprochable, prevé, como veremos, cuantos casos la realidad criminal ofrece, y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así, en los artículos 2.º y 3.º, distingue cuidadosamente y pena con severidad distinta, pero siempre mayor que la conocida hasta hora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido, negándole efectos jurídicos cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento, por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que, en cierto modo, se enlazan: A) Responsabilidad contraída por la mujer que consintió su aborto siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño. B) Qué edad de la mujer o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir;

a) Es claro que el consentimiento prestado por mujer inimputable por su edad o enfermedad mental, o justificada por otra circunstancia eximente — fuerza o intimidación — no puede atraer responsabilidad criminal. La amenaza, si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto y habrá, en consecuencia, de examinarse con gran prudencia y con criterio favorable *a priori* a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mujer privada de razón o de sentido, entendiéndose con el mismo criterio establecido por la jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria para consentir, el problema ofrece verdadera dificultad, que sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos, para los que la ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar, completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados, etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e investigarse en la esfera de la inteligencia y de la lí-

bertad, por lo que ninguna edad precisa puede señalarse, del mismo modo que en el Código de 1870 había un periodo en la vida del hombre en que, según su desarrollo mental—el discernimiento—, tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código, que tan justas y clamorosas protestas suscitó entre penalistas y togados y cuya derogación propugnó con unanimidad el Cuerpo Fiscal en sus memorias anuales.

Ya, volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932—de la que era discordante excepción el precepto dicho—, cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el artículo 423, se impondrá al culpable la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, modificando también en esto la disposición del artículo 75, apartado 2.º del Código actual, en orden a los delitos *compuestos*—unidad de acción, pluralidad de violaciones—, disposición que perdura y es de aplicar cuando se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el artículo 423.

El artículo 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las escuelas subjetivas del Derecho penal que, fijándose en la peligrosidad del delincuente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad antijurídica, aunque no se pudiera producir el delito previsto y querido, por ser imposible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no produjera ni pudiera producir mal material, es un *peligro social*, ante el cual el Poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la previsión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que alcanza a los que en él intervienen como actores; y, por ello, en el artículo 6.º señala para la mujer una pena inferior a la que el artículo 3.º asigna a quién, de acuerdo con ella, lo produce.

Se conserva en el artículo 7.º la atenuación privilegiada cuando el motivo de la mujer es ocultar la deshonra, atenuación que, sin entronque ni aun atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira, sin duda, por

que la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece, el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación, para los padres es en el caso de *cooperación*. Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El *concurso* supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperador no sea el preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea *cooperador*, sino autor único, esto es, no cuando *coopere*, sino cuando *cause* el aborto, ¿deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada?

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida o no por la embarazada.

Si ésta consiente, será el padre—o en su caso, los padres—*cooperador*, aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuye participación meramente pasiva, no siendo en este sentido contradictorios los términos pasividad y cooperación. La penalidad, por consiguiente, para el padre o padres, será la determinada en el artículo 7.º

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser porque sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir, o porque no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo del honor, ¿basta la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición?

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplen el consentimiento que es presumible prestase la mujer, si no adoleciera de incapacidad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición, les es tan personal como a la misma embarazada, pues el honor que tratan de preservar de la pública mancilla, tanto como a aquélla, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y, en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsa-

bilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la ley.

Alzarse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto, por sí mismo, como esperanza de *ser*, es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre encomienda la Naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que la hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que, mediante aquél, se encamina a lo natural, lícito y honesto, mientras que su antagónico conduce a un delito de especialísima significación antisocial.

Por otra parte, al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º, precisamente el término *cooperar*, se parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres —intervengan o no extraños como agentes directos de la operación—, sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la mujer y sus padres.

Cuando la mujer, pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues sólo la unidad de pensamiento con la embarazada los hace participes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca, en la motivación, un estímulo personal que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especificidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el 4.º Cuando el padre no *coopera*, sino *opera*, puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, ¿deberá, si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al artículo 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la ley precedente la muerte sobrevenida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Mas como éste se caracteriza, a este respecto, por la voluntaria falta de previsión

del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del setenta —sin homólogo en el del treinta y dos— que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinciones, que la jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que, cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo: no sólo a las facultativos, sino a los Practicantes y Matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito —así debe entenderse literalmente el precep-

to— sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la jurisprudencia en relación a otros delitos; por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º, aunque la técnica empleada fuera irreprochable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien; si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos, y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones ¿deberá alcanzarse la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º?

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material —el que es causa de la causa lo es de lo causado.— Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si el mismo practicara los medios abortivos que aconseja, aún más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluída expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los Farmacéuticos, quienes, en efecto quedan equiparados a los demás titulados sanitarios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expendirse en farmacia —entiéndese que autoriza— sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los Farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que

un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, del que el Farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara había sido vendido dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los Farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos, los ginecológicos y tcológicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los Farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos, recogiendo la jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los Farmacéuticos por los artículos 8.º y 9.º de las Ordenanzas de Farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los Farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad, puesto que para ésta se prevé otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, y será más grave cuando sea conocida del Farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del *concurso*: concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan a los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren, un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos, por la desconfianza justísima que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto no era bastante. Siguien-

do la ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14 el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación, y la excisión y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como precedente y aspiración análoga —y a nuestro ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones— lo ordenado en la circular de 2 de Marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta —correspondiente al 433 del de 1932— como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a que fué forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas previsiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito, ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aun éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además, a Practicantes y Matronas, de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una ley progresiva y meritísima.

Lo obligación de comunicar a la autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio *non bis in idem* por ser desemejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la ley; la extensión de esta circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tenga noticia de hechos que, con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la ley, deban ser sancionados por las autoridades sanitarias, se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1941.—Blas Pérez González.—Señores Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales. (B. O. del E. del día 11.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Moreno Guillén, Rufino; cuyas circunstancias se ignoran y Esteban Rico, Antonia; quincallejeros ambulantes, ésta de 24 años de edad, natural de Alcalá de Henares, cuyos actuales paraderos se ignoran, como comprendidos en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín* del Estado, en el de la provincia de Madrid y de la de Soria, a fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión, recibirles declaración y constituirse en prisión, decretada en el sumario que tramito con el núm. 10 del año actual sobre robo; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 18 de Abril de 1941.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 1115